1

Roj: SJPI 80/2014 - ECLI:ES:JPI:2014:80

Id Cendoj: 28005420032014100001

Órgano: Juzgado de Primera Instancia

Sede: Alcalá de Henares

Sección: 3

Nº de Recurso: 1438/2013

Nº de Resolución: 91/2014

Procedimiento: CIVIL

Ponente: ZULEMA GARCIA CALABUIG

Tipo de Resolución: Sentencia

JDO.1A. INSTANCIA N.3 ALCALA DE HENARES

C/ COLEGIOS 4 Y 6

91/9839424

91/6834267

V2984

N.I.G.: 28005 30 1 2013 4012493

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1438 /2013

De D/ña. INGEASA SA

Procurador/a Sr/a. JACOBO GARCÍA GARCÍA

Abogado/a Sr/a. VICENTE RODRIGO DIAZ

Contra D/ña. BANKIA SA

Procurador/a Sr/a. RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ

Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SENTENCIA Nº 91/14

En la ciudad de Alcalá de Henares (Madrid), a 22 de julio del año dos mil catorce.

La Iltma. Sra. Dña. ZULEMA GARCÍA CALABUIG, Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario, promovidos por INGEASA, S.A, representada en autos por el procurador Sr. García García y con asistencia del letrado Don Vicente Rodrigo Díaz, contra BANKIA, S.A., representada en autos por el Procurador Sr. De la Santa Márquez, y defendida por la letrada Doña María José Cosmea Rodríguez, que versa sobre acción de nulidad de contrato de inversión por vicio del consentimiento y subsidiariamente, resolución contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La meritada representación de la parte actora, formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, alegando que Don Paulino , como administrador de Ingeasa, suscribió acciones de Bankia con ocasión de la Oferta Pública de Suscripción lanzada por la demandada en el año 2011.

Continuó, alegando que concretamente adquirió 37.066 títulos por importe total de 138.997,00 Euros. Adujo seguidamente que dicha compra se produjo por la actuación dolosa de la demandada, pues existió engaño en las condiciones de la salida a Bolsa de Bankia, lo que provocó el vicio en el consentimiento prestado por el Sr. Paulino . En consecuencia, y tras describir el proceso de salida a Bolsa de la demandada, y entendiendo que actuó de manera dolosa,-no ofreciendo la verdadera información contable-, interesó la nulidad de los contratos suscritos por su mandante. Solicitó además de manera subsidiaria que se declarara la resolución de los contratos suscritos por el incumplimiento de la entidad bancaria de sus obligaciones legales en materia de diligencia, lealtad e información. Todo ello, con restitución de las cantidades invertidas en tal contratación, más los intereses legales y las costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquella, lo cual verificó en el sentido de oponerse, alegando, en primer lugar, prejudicialidad penal, la cual fue resuelta en sentido desestimatorio, y argumentando que la suscripción por la actora tuvo lugar en tres momentos diferentes y anteriores, en uno de los casos, a la Oferta Pública de Suscripción lanzada en el año 2011.

Continuó alegando que se rechazaba que los estados contables presentados públicamente para la salida a Bolsa de Bankia y la información contenida en el folleto de emisión de la OPS y cualquier otra información complementaria de carácter esencial, no reflejaran la imagen fiel de la entidad bancaria. Adujo seguidamente que no era atribuible a su representada dolo, negligencia o falta de diligencia, y que, en cualquier caso, no existía nexo causal entre la actuación de Bankia y la suscripción de acciones realizada por Ingeasa. Por todo ello, y entendiendo que se cumplieron todos los estándares legales y obligatorios (según la legalidad vigente) para la salida a Bolsa de la entidad, interesó la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Producida la contestación, se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas, las cuales ratificaron sus pretensiones, no siendo posible llegar a un acuerdo y, recibido el procedimiento a prueba se propuso y admitió la de documental, acordando remitir

el oficio propuesto por la demandante a la entidad Delolte, S.L. Tras la recepción del oficio se dio traslado a las partes, las cuales se pronunciaron sobre el mismo en el sentido que consta en sus respectivos escritos.

Tras ello, se les concedió un plazo para formular por escrito sus conclusiones, quedando tras ello los autos pendientes de dictar resolución.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se ejercita en el presente procedimiento una acción de nulidad de contrato por vicio del consentimiento, y subsidiariamente, de resolución contractual. Dispone el artículo 1.261 del Código Civil que no hay contrato sino cuando concurren los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca. Por su parte el artículo 1.265 del mismo Texto Legal establece que, será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Seguidamente, el artículo 1.266 CC dice: "Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. El error sobre la persona sólo Invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección". Y a continuación, el artículo 1.269 CC dispone: Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho". Aclarando el 1.270 CC que: "Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios".

**SEGUNDO.-** Alega la actora el Incumplimiento por la demandada de proporcionarle la información veraz relativa al estado contable de Bankia, provocando el vicio en el consentimiento prestado para la contratación.

Argumenta la demandada que se facilitó la información correcta, si bien por circunstancias excepcionales, tales como la desaceleración de la economía real, cambió la susodicha situación contable.

Centrados así los términos del proceso, y en cuanto a los contratos suscritos, indicar que, aduce la demandada al contestar la demanda que una de las suscripciones se produjo antes de la Oferta Pública de Suscripción del año 2011, mientras que la actora había indicado en su demanda que adquirió las acciones con ocasión de la mencionada oferta pública. Aporta la demandada tres documentos (Bloque documental n° 3), siendo que la fecha de apertura de uno de ellos es el 14 de mayo de 2009. Debe decirse que en dicho documento no aparece la fecha de suscripción de las acciones objeto de la presente litis, ni siquiera la fecha de cotización, sino únicamente la fecha de apertura de la cuenta que especifica. Se trata de Contratos Marco de Valores negociables que detallan la información general y particular proporcionada por la entidad bancaria, pero no aluden a una compra concreta de acciones. Resulta imprescindible tener en cuenta, que Bankia, S.A. salió a bolsa el 20 de julio de 2011, por tanto, no era posible que la demandante adquiriera acciones de la misma con anterioridad. La actora aporta por su parte tres extractos de saldo de cuenta de valores, en el que aparece, y coincide en todos ellos, como "fecha de cotización" el 30 de marzo de 2012, y especificando el número de unidades suscritas, su valoración y especificando en el apartado "clase de valor": Acciones Bankia (documento número 1 de la demanda). Además se adquirieron en tres tramos, como así especificó en su demanda, uno de 8.000 unidades, otro de 2.666 y otro de 26.400, lo que supone el total de los 37.066 títulos reclamados. Tales extractos acreditan a juicio de esta juzgadora la compra de las acciones, siendo ésta producida tras la salida a bolsa de la entidad demandada. Se entiende, por tanto, que las acciones suscritas lo fueron como consecuencia de la Oferta Pública de Suscripción lanzada por Bankia en el año 2011.

**TERCERO-** La cuestión de fondo que procede resolver seguidamente es si la entidad bancaria se presentó de manera pública aparentando una buena solvencia, cuando en realidad se encontraba en situación de quiebra, o por el contrario presentó el estado contable de forma fiel y veraz, de modo que fueron las vicisitudes del mercado y de la economía las que provocaron el desplome de la entidad. Resulta probado que Bankia, S.A. se presentó a la vida pública como uno de los grupos financieros más solventes del Estado. Así, y tal y como consta en el documento número 2 acompañado a la demanda, en fecha 31 de enero de 2011, Banco Financiero y de Ahorros, S.A (integrado por los grupos financieros correspondientes a Caja Madrid, Bancaja, Caja Insular de Canarias, Caja Ávila, Caixa Laietana, Caja Segovia y Caja Rioja), comunicó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores que: "El Grupo Banco Financiero y de Ahorros, Tercero Grupo Sanearlo Español, Inicia su andadura con unos Activos de más de 328.000 Millones de Euros y un Volumen de Negocio que supera los 485.900 Millones de Euros". Unos meses más tarde (28 de junio de 2011) tal y como queda acreditado con el documento número 3 de los adjuntos a la demanda, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de Banco Financiero y de Ahorros, S.A. y, posteriormente, el Accionista Único y el Consejo de Administración de Bankia, adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a Bolsa de Bankia mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción de acciones.

En toda la publicidad mediática y en las cartas que la entidad remitía a sus clientes se presentaba a la entidad como una de las principales entidades financieras del Estado Español, siendo ejemplo de esta afirmación el documento acompañado con el números 7 a la demanda. Se trata de una carta remitida por la entidad a un cliente como titular de participaciones preferentes, en la que puede leerse, página 2: "La aceptación de esta oferta le permitirá formar parte del accionariado de Bankia, una de las principales entidades nacionales, cuyos activos totales a 31/12/2011 ascendían a 305.820 millones de euros....". Finalmente, y en este estado de aparente solvencia, Bankia sale a Bolsa el día 20 de julio de 2011 siendo suspendida en su cotización por la CNMV el 25 de mayo de 2012, a petición de la propia entidad (documento 11 acompañado a la demanda). Ese mismo día el Consejo de Administración de la entidad solicita al Estado una inyección de 19.000 millones de Euros (documento 13 de la demanda, párrafo 2º, línea 5ª: "...Banco Financiero y de Ahorros, S.A. ha comunicado al Banco de España y al Ministerio de Economía y Competitividad que solicitará una aportación de capital del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, FROB, por importe de 19.000 millones de euros, en el plan de recapitalización a presentar por la entidad"). Dicha cantidad se solicita para el Banco Financiero y Ahorro, S.A, en el que se integra Bankia, de los que, en torno a 12.000 millones de euros serían para la recapitalización de esta última (página 3 del documento 14 de la demanda). En definitiva se pasa, en un periodo de menos de 1 año (desde la salida a bolsa, el 20 de julio de 2011 hasta la solicitud de suspensión a la CNMV el 25 de mayo de 2012), de presentar unas cuentas cuyos, activos totales se situaban en torno a los 305.000 millones de euros a interesar un rescate, -en la última fecha indicada-, de 19.000 millones de euros.

**CUARTO.-** En consecuencia, y teniendo presentes los hitos descritos en el fundamento anterior, no resulta lógico ni coherente, a juicio de esta juzgadora, que en un lapso de tiempo tan breve una entidad que presentaba la solvencia que se decía tener, pasara a, necesitar un rescate público tan voluminoso como el que se ha expresado. Por tanto se entiende que Bankia actuó con dolo al proporcionar una incorrecta información contable, aparentando una solvencia que no debía ser tal, sin que se pueda achacar a las situaciones económicas excepcionales los graves desajustes contables. Y ello con independencia de que se estime o no, en el ámbito penal, que los administradores de la sociedad pudieron falsear las cuentas de la misma. En este proceso ha quedado probado que la demandante suscribió las acciones de la demandada mediante la creencia errónea de que la entidad era solvente, lo cual, como se ha argumentado, no resultó ser cierto, pues, en un tramo tan breve de tiempo no resulta viable una caída tan drástica del estado contable como el que se produjo; y ello con independencia de que los hechos pudieran ser o no constitutivos de ilícito penal.

**QUINTO.-** En definitiva, y dado que la información contable facilitada no fue correcta, la demandante suscribió las acciones de Bankia afectada por error en el consentimiento. Dicho error recayó sobre el objeto principal (contrato de suscripción de acciones), no fue imputable al actor (por cuanto únicamente podía conocer de la información que la propia entidad demandada le facilitaba) y no es excusable, pues no existió manera de evitarlo, pues la única Información a la que podía tener acceso el suscriptor era aquella que la demandada facilitaba.

La actuación llevaba a cabo por Bankia en el periodo de ofrecimiento de sus acciones se entiende que fue dolosa, con dolo previo y concomitante a la contratación, grave (pues derivado del mismo se produjo la errónea manifestación en la voluntad de la actora) y causado por una sola de las partes, la demandada.

Se cumplen de esta manera todos y cada uno de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para declarar la nulidad de los contratos de adquisición de las acciones por vicio del consentimiento. En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

**SEXTO.-** Con respecto a las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad de los contratos, dispone el artículo 1.303 del Código Civil que: "Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes". De esta forma los contratos resultan inválidose ineficaces, ex tunc, con efecto retroactivo desde el momento de la suscripción. Por tanto, en este caso, la demandada deberá proceder a la restitución del capital de la inversión efectuada por la actora con los intereses legales y la actora, por su parte, deberá devolver los títulos y los rendimientos que en su caso haya podido percibir, aplicando también a estos los Intereses legales. La nulidad de los contratos de adquisición de acciones lleva consigo la de aquellos otros contratos dependientes y vinculados a los primeros.

Dada la estimación de la acción principal no resulta procedente resolver sobre la petición subsidiaria.

**SÉPTIMO-** En materia de costas, por aplicación de lo dispuesto en el art. 394.1 de la L.E.C. según el cual en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; procede, por tanto, hacer imposición de las causadas en esta instancia a la parte demandada al haberse estimado la demanda en su integridad, recogiendo así el principio del vencimiento en costas que inspira el precepto indicado.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por el procurador Sr. García García, en nombre y representación de INGEASA, S.A., contra BANKIA, S.A., y en consecuencia:

DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de los contratos de adquisición de acciones de la demandada, y concretamente, de las 8.000, 2.666 y 26.400 acciones (total: 37.066), cuyos códigos cuenta de valores son 2077/0842/56/8310224864; 2077/0842/51/8310218400 y 2077/0842/53/8310224258.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a la restitución del importe invertido en la adquisición (138.997,00 Euros), siendo obligación de la actora la devolución de tos títulos y en su caso, de los rendimientos que hubiera podido percibir. Ambas partes deberán restituirse los intereses legales de dichas cantidades. Los Intereses a abonar por la demandada se computarán desde la fecha de suscripción de las acciones y los que debe abonar la actora desde la fecha del cobro de dividendos si los hubo.

Quedan anulados cuantos contratos sean directamente dependientes de los de suscripción de accionesque ahora se anulan.

Se condena a la demandada a las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio mando y firmo.

RECURSOS.- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días, debiendo exponer las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Se advierte a las partes que: - no se admitirá dicho recurso si al interponerse no se acredita por escrito haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el importe de 50 euros, siendo la exigencia de este depósito compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

- Si se desestima el recurso la parte perderá la consignación a la que se dará el destino legalmente previsto.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez sustituta que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Alcalá de Henares.